



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 11001-33-34-002-2024-00622-00  
Convocante: Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1.  
Convocado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

---

Conoce el Despacho del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado, el 3 de diciembre de 2024, entre la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

El 18 de agosto de 2023, a través de Requerimiento Especial Aduanero No. 438-3-000774 el GIT de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sancionar a la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. con multa de \$184.299.408 por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019<sup>1</sup>.

El 27 de diciembre de 2023, mediante Resolución No. 644-0-004691 la Dian Sancionó a la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. con multa de \$61.433.136 por la comisión de la infracción endilgada mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 438-3-000774, al encontrar probado que utilizó el sistema informático electrónico violando los procedimientos e instrucciones impartidos por la DIAN al presentar 3 declaraciones de importación de su representado Partequipos Maquinaria SAS los días 22 y 24 de junio de 2021, cuando éste no gozaba de la calidad de Usuario Aduanero Permanente (UAP) pues, había vencido dicha prerrogativa el 11 de junio de 2021.

El 25 de enero 2024, la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 644-0-004691 y solicitó se decretara como prueba la citación al representante legal o a la jefe de comercio exterior de la sociedad importadora Partequipos Maquinaria S.A.S., con el fin de que informara que no le había comunicado que había quedado sin efecto su calidad de Usuario Aduanero Permanente (UAP) y el cambio a Usuario Aduanero de Trámite

---

<sup>1</sup> “Artículo 634. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los Servicios Informáticos Electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

1.3 Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.

La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.3 será de multa equivalente a mil seiscientos noventa y dos (1.692) Unidades de Valor Tributario (UVT) (...).”

Simplificado (UTS) antes de la presentación y trámite de las declaraciones de Importación los días 22 y 24 de junio de 2021.

El 25 de junio de 2024, mediante Auto No. 101-005836, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decretó la prueba solicitada por la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. y, a través de Auto No. 006437 del 12 de julio de 2024, cerró el periodo probatorio.

El 20 de agosto de 2024, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN expidió la Resolución No. 002735 y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 644-0-004691 de 2023.

El 5 de noviembre de 2024, la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación en la que fijó las siguientes pretensiones:

*“Se pretende con la presente petición, que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, acepte nuestros argumentos y que REVOQUE los actos administrativos de las Resoluciones No. **004961 del 27 de diciembre de 2023** de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y la No. **601-002735 del 20 de agosto de 2024** de la División Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, previa aprobación de los acuerdos conciliatorios por el juez administrativo correspondiente, y que **NO COBRE** la sanción impuesta a mi representada, por el valor de SESENTA Y UN MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$61.433.136,00). Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A.” (Sic).*

El 2 de diciembre de 2024, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN certificó que en sesión No. 96 del 27 de noviembre de 2024, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió conciliar el asunto puesto a consideración indicando que:

*“(...) El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S NIVEL 1 con Resolución No. 644-0-004961 del 27 de diciembre de 2023, por valor de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$61.433.136), por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, confirmada con la Resolución No. 601-002735 del 20 de agosto de 2024”.*

## **1.2. Acuerdo conciliatorio**

El 3 de diciembre de 2024, la parte convocante y la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

*“(...) el apoderado de la entidad convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, señaló que, de conformidad con las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, la decisión del Comité de*

Conciliación fue la de conciliar en los términos que se indican en la citada certificación:

**CERTIFICACIÓN No. 10879**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.

**CERTIFICA:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 96 del 27 de noviembre de 2024, conoció el estudio técnico elaborado por la abogada Astrid Carolina Palomino Suárez, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S NIVEL 1, frente a (i) la Resolución No. 644-0-004961 del 27 de diciembre de 2023 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso sanción de multa por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, y la (ii) Resolución No. 601-002735 del 20 de agosto de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional, que resolvió el recurso de reconsideración.

La sanción fue impuesta por hacer uso indebido de los sistemas informáticos por la presentación consolidada de pago de los tributos aduaneros generados de las declaraciones de importación realizadas del 22 al 25 de junio de 2021 de su mandante la sociedad Partequipos Maquinaria S.A.S, cuando este ya no gozaba de las prerrogativas de usuario aduanero permanente, el cual fue el 11 de junio de 2021. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el CCDJ decidió presentar fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incursos la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por vulneración del numeral 1.3 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, y el principio de tipicidad establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, esto por cuanto no hay prueba en el expediente que demuestre que la agencia de aduanas haya conocido la situación de que la autorización del usuario aduanero permanente había quedado sin efecto.

Obra en el expediente escrito remitido por LUISA FERNANDA FLOREZ CANO en calidad de representante legal de la sociedad importadora en donde manifiesta que la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS fue informada de la pérdida de la autorización como Usuario Aduanero Permanente el 2 de julio de 2021 con posterioridad a la presentación de las declaraciones de importación. (fjs 99 y 100)

En la citada comunicación se deja constancia de manera expresa que la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S Nivel 1 fue notificada formalmente del cambio de calidad de Usuario Aduanero Permanente a Usuario de Trámite Simplificado de la empresa PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S el 2 de julio de 2021, posterior a la recepción de la notificación formal por parte de la DIAN que fue el 28 de junio de 2021.



**Continuación Certificación No. 10879**

El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S NIVEL 1 con Resolución No. 644-0-004961 del 27 de diciembre de 2023, por valor de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$61.433.136), por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, confirmada con la Resolución No. 601-002735 del 20 de agosto de 2024.

Este estudio se identifica así: Expediente administrativo IZ 2021 2023 1270, Ficha Técnica No. 13203, ID. 15310, ID E-kogui 1592958, ficha E-kogui 296958.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**EDGAR MAURICIO AVILA PALOMINO**  
Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

Vo. Bo: Diana Astrid Chaparro Manosalva-Subdirección de Representación Externa  
Revisó: Edy Alexandra Fajardo Mendoza  
Revisó: Jacqueline Gómez Cuervo  
Proyectó: Astrid Carolina Palomino

*Acto seguido, se puso a consideración del apoderado de la parte convocante la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad convocada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la cual consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S NIVEL 1 con Resolución No. 644-0-004961 del 27 de diciembre de 2023, por valor de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$61.433.136), por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, confirmada con la Resolución No. 601-002735 del 20 de agosto de 2024. Igualmente, que se concilia la totalidad de las pretensiones (...)" (Sic)*

### 1.3 Trámite procesal

El 10 de diciembre de 2024, se repartió el asunto de la referencia a este Despacho<sup>2</sup>.

El 7 de febrero de 2025, la Secretaría pasó al Despacho el expediente de la referencia.

El 11 de marzo de 2025, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que aportara copia del estudio técnico que conoció el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión No. 96 del 27 de noviembre de 2024.

El 25 de marzo de 2025, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN allegó la documental solicitada.

Evacuado el trámite correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a estudiar el fondo del presente asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de determinar si debe ser aprobado o, en su defecto, improbad.

Al respecto, la Ley 2220 de 2022 establece que al juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, y que son principios especiales en la conciliación en materia contencioso administrativa:

*“1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

*2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

*3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación, en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.” (Sic)*

---

<sup>2</sup>Expediente digital, Unidad Documental 03ActaReparto.pdf

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el juez, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deben ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

*“(...) 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*

*(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...]”<sup>4</sup> (Subrayado por el Despacho).*

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias<sup>5</sup>, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición (numeral 3º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022); **ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actué en ejercicio de una atribución legal (inciso 2º, artículo 89 de la Ley 2220 de 2022; **iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular (inciso 6º, artículo 89 de la Ley 2220 de 2022); **iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes. (numeral 3º del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022).

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran cumplidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De la caducidad**

Conforme el contenido de la solicitud de conciliación, el análisis de caducidad se evaluará a la luz del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

En lo pertinente, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del mencionado Código establece que el término para la presentación oportuna de una demanda en uso del referido medio de control será de 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Por tanto, al descender al caso bajo estudio, se observa que las pretensiones de la convocante están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 004961 del 27 de diciembre de 2023 y 601-002735 del 20 de agosto de 2024, por lo que el término de caducidad será contabilizado a partir de la notificación del último de los actos a los que se ha hecho mención.

En ese orden, se debe considerar que la Resolución No. 601-002737 del 20 de agosto de 2024 fue notificada el 21 de agosto de 2024<sup>6</sup>, por lo que, la sociedad convocante tenía hasta el 22 de diciembre de ese mismo año para presentar la solicitud de conciliación y, comoquiera que la radicó el 5 de noviembre de 2024<sup>7</sup>, se colige que fue presentada en tiempo.

Por consiguiente, es claro que al momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial aún no había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar**

En primer lugar, se advierte que la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S., a través de su representante, otorgó poder al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico a fin de que realizara la solicitud de conciliación y, posteriormente, concurriera a la misma en su representación, estando expresamente facultado para conciliar<sup>8</sup>. Además, se encuentra demostrado que el apoderado facultado sustituyó el poder conferido al abogado David Felipe Gómez Rodríguez con la facultad expresa de conciliar<sup>9</sup>.

En segundo lugar, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acudió a la audiencia de conciliación realizada el 3 de diciembre de 2024 representada por la abogada Astrid Carolina Palomino Suarez, quien actuó en los términos del mandato que obra en la unidad documental 08 del expediente digital, otorgado por la Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

En esa medida, infiere el Despacho que las partes intervinieron en el acuerdo conciliatorio prejudicial aquí evaluado, en observancia de la exigencia del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, que exige su actuación por medio de apoderado, a quienes se les confirió plenas facultades expresas para conciliar.

- **Del asunto objeto de conciliación**

Al respecto, la ley ha dispuesto que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos de carácter transigible, desistibles y aquellos expresamente determinados en la norma.

---

<sup>6</sup> Expediente Digital, unidad documental 09, folio 78.

<sup>7</sup> Expediente Digital, unidad documental 21.

<sup>8</sup> Expediente Digital, unidad documental 09.

<sup>9</sup> Expediente Digital, unidad documental 11.

Por su parte, vía doctrinal, respecto de las materias susceptibles de conciliación, el doctor Juan Carlos Garzón Martínez<sup>10</sup> ha expresado: “(...) *b) No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que “el asunto sea conciliable”. En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan **carácter incierto y discutibles** (...)*”.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encaja en aquellos que pueden ser sometidos a conciliación prejudicial porque: (i) su objeto versa sobre unos actos administrativos en los que se impuso una sanción por infracción a normas aduaneras; (ii) dichos actos son de carácter particular, es decir, solo afectan la órbita de la sociedad convocante; y (iii) el motivo de la conciliación se ajusta a la ley, al estar dirigido a que se declare la revocatoria de unos actos administrativos.

- **De las causales de revocatoria directa**

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 preceptúa que la conciliación extrajudicial, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, opera a partir de los efectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando se dé alguna de las causales de revocatoria de los actos prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, debe precisar el Despacho que el presente estudio se circunscribirá a examinar exclusivamente si los actos administrativos objeto de la conciliación se ajustaron, o no, a alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 precitado, obviando pronunciarse sobre los efectos económicos de estos. Lo anterior, en atención a que de presentarse una posible revocatoria de los actos, derivada de la aprobación del acuerdo, sus efectos económicos perderían toda su vigencia. En otras palabras, la sanción impuesta automáticamente quedaría sin sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que la parte convocante fundamentó la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos objeto del acuerdo conciliatorio en el cargo que denominó “**violación directa de la ley por aplicación indebida**”.

Al respecto, manifestó, que, la sociedad sancionada no podía asumir responsabilidades que legalmente estaban asignadas a otro usuario aduanero.

Indicó, que, no era su obligación la solicitud, el trámite, ni la renovación de la calidad de Usuario Aduanero Permanente y, por tanto, no tenía que responder por la pérdida de tal calidad.

Señaló, que, le correspondía al importador (Partequipos Maquinaria S.A.S.) la obligación de mantener informado a sus clientes de las diferentes novedades que se presentaran, aspecto que incumplió al no advertirle a la sociedad sancionada sobre la pérdida de la calidad de Usuario Aduanero Permanente.

Advirtió, que, la DIAN aplicó de forma indebida la norma sancionatoria, toda vez que no se demostró el uso indebido del sistema informático aduanero.

---

<sup>10</sup> Juan Carlos Garzón Martínez – *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Sistema escrito – Sistema oral – Debates Procesales* – Pág. 194

Manifestó, que, ha cumplido con todas sus obligaciones legales, en especial la de verificar la información de sus clientes pero que, para la fecha de ocurrencia de los hechos (junio de 2021), ya había realizado la visita correspondiente a Partequipos Maquinaria S.A.S. y no pudo advertir el cambio efectuado por ésta.

Informó, que, no existe ningún mecanismo para que la Dian comunique a las agencias de aduanas sobre la vigencia de las garantías de los usuarios aduaneros, por lo que le resultaba imposible enterarse en tiempo real de la pérdida de la calidad de UAP del importador.

Dijo, que, constituye una causal eximente de responsabilidad a la luz del numeral 3º del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019 el no habersele comunicado la novedad de cambio de calidad de usuario por parte del importador.

Sostuvo, que, no existió el uso indebido del sistema informático aduanero al haber cargado una información que no reñía con los documentos que había recibido por parte del importador.

Alegó, que, formalmente no tuvo conocimiento oportuno de la pérdida de la calidad de Usuario Aduanero Permanente (UAP) del importador pues, solo hasta el 2 de julio de 2021 éste le notificó sobre el cambio de calidad.

Ahora bien, para resolver el presente asunto, habrá que señalarse que las causales de revocatoria directa de los actos administrativos se encuentran, como ya se indicó en precedencia, en el artículo 93 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos apartes prevén:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal. [...].” (Se destaca)**

Así, para efectos de determinar si la conciliación debe aprobarse, necesariamente se debe absolverse el siguiente cuestionamiento:

*¿Erró, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al imponerle a la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 multa por el uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos pese a que desconocía que el importador Partequipos Maquinaria S.A.S. para los días 22 y 24 de junio de 2021 ya no ostentaba la calidad de Usuario Aduanero Permanente?*

Para resolver el anterior planteamiento se considera necesario recordar que, el Decreto 1165 de 2019 “Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013” (vigente para la época de los

hechos), establece en su artículo 614<sup>11</sup> como eximente de responsabilidad de las infracciones aduaneras, el hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero.

Respecto el eximente de responsabilidad fundado en el hecho de un tercero, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

*“[...] En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño. En criterio de la Sala, el concepto que subyace a las posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales recién referidas es, precisamente, el atrás explicado de la exterioridad de la causa extraña, entendida como la exigencia predicable de ésta para que pueda tener virtualidad liberatoria de responsabilidad, en el sentido de que el acontecimiento o circunstancia que el demandado invoca como causal exonerativa debe resultarle ajeno jurídicamente, es decir, que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder, más allá de que, desde el punto de vista estrictamente físico o fenomenológico, se trate de un suceso en el cual la entidad accionada o alguno de sus agentes no haya tenido intervención directa y de que, en consecuencia, no hayan tomado parte, en manera alguna, en el proceso de causación física del daño, lo cual quiere significar que pueden darse eventos como, de hecho, ha ocurrido en el sub iudice en los cuales si bien es cierto que la producción física del daño obedece a la actuación de un tercero, no lo es menos que la lesión resulta jurídicamente imputable, por razones de diversa índole, a la acción o a la omisión de una autoridad pública [...].”<sup>12</sup>*

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que un usuario aduanero puede ser exonerado de una sanción cuando: i) haya certeza de que el daño es atribuible a un tercero; ii) que el hecho del tercero sea la fuente exclusiva y determinante del daño o lesión; y por último, iii) que el hecho causante del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado.

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra probado:

---

<sup>11</sup> “Artículo 614. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto, estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:

1. Fuerza mayor.

2. Caso fortuito.

3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera.

4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera, emitida con las formalidades legales.

5. Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas Imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual, en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; número único de radicación 85001233100019970044001

- i. La Agencia de Aduana Hecaduanas S.A.S., Nivel 1 actuaba en el trámite aduanero como mandatario del importador Partequipos Maquinaria S.A.S.
- ii. El importador, Partequipos Maquinaria S.A.S., ostentó la calidad de Usuario Aduanero Permanente (UAP) hasta el **15 de junio de 2021** por no haber renovado la garantía correspondiente.
- iii. Los días **22 y 24 de junio de 2021**, la Agencia de Aduana Hecaduanas S.A.S., Nivel 1 presentó a través del sistema MUISCA tres (3) declaraciones de importación utilizando la calidad de Usuario Aduanero Permanente (UAP) del importador Partequipos Maquinaria S.A.S.
- iv. El 5 de julio de 2024, la Representante Legal de Partequipos Maquinaria S.A.S. informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que el **2 de julio de 2021** notificó a la Agencia de Aduanas Hecaduanas el cambio de calidad de Usuario Aduanero Permanente (UAP) a Usuario de Trámite Simplificado (UTS).

Así las cosas, considera esta Juez que en el presente asunto se configura la causal eximente de responsabilidad denominada “*hecho de un tercero*” como quiera que:

- a. Existe certeza de que la acción (presentar las declaraciones de importación a través del sistema MUISCA utilizando la calidad de Usuario Aduanero Permanente) atribuida a la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 como contraria a la normativa obedeció al hecho de que su mandante no le informó en tiempo sobre el cambio de calidad de usuario;
- b. la Agencia de Aduanas para la época en presentó las declaraciones de importación (22 y 24 de junio de 2021) desconocía que su mandante había perdido la calidad de Usuario Aduanero Permanente; y,
- c. La Agencia de Aduanas no tenía como conocer que su mandante había cambiado de estatus siete días antes de la fecha en que presentó las declaraciones de importación, es decir, no pudo prever o evitar presentar las declaraciones bajo el usuario correspondiente –esta circunstancia, inclusive, fue aceptada por la empresa Partequipos Maquinaria S.A.S. al contestar requerimiento-.

Por consiguiente, como las Resoluciones Nos. **004961 del 27 de diciembre de 2023** y **601-002735 del 20 de agosto de 2024** se encuadran en la primera causal descrita en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, son manifiestamente opuestas a la Constitución y la Ley, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reseñadas en la referencia, toda vez que se cumplieron los requisitos formales y materiales exigidos por la regulación legal.

Finalmente, cabe agregar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 2220 de 2022, con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio se entienden revocadas las Resoluciones Nos. **004961 del 27 de diciembre de 2023** y **601-002735 del 20 de agosto de 2024** sin la necesidad de que medie acto administrativo en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 3 de diciembre de 2024 entre la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1. y la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO.** Ténganse por revocadas las Resoluciones Nos. **004961 del 27 de diciembre de 2023** y **601-002735 del 20 de agosto de 2024**, ambas proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**TERCERO.** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84829c1fd7e49babf3dd05e0dcbfe2c4c401ae2204fd07196d5938ea0ae27e**  
Documento generado en 31/03/2025 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>